

BARRANQUILLA, ABRIL 8 de 2014

REF: RESPUESTAS A OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
CPA-0012014

Se reúne el comité de asesoría contractual del ICBF regional atlántico con el propósito de dar respuesta a las observaciones presentadas con ocasión de la publicación del pliego de condiciones definitivo en la convocatoria pública de aporte, CPA 0012014, cuyo objeto es:

OBJETO: “Implementar la “Modalidad Familias con Bienestar” para activar capacidades individuales y colectivas de familias vulnerables identificadas por el ICBF, a través de interacciones de aprendizaje – educación, facilitación y apoyo terapéutico, así como gestiones de inclusión social; ejecutadas conforme a los aspectos señalados en el Documento Técnico anexo al presente contrato, las instrucciones que para todos los efectos imparta la Dirección de Familia y Comunidades del ICBF y las disposiciones legales vigentes”.

Se recibieron al correo del proceso de la convocatoria entre el 2 y 5 de abril de 2014, | cuatro observaciones a saber: 2 del ciudadano Osvaldo Mattos, 1 de la representante legal de la fundación Luz Divina, señora Luna Aparicio; 1 de la representante legal de la fundación Funsomet, señora Erica Ariza Carracedo.

Las observaciones, se copian al presente documento de respuestas, con el objeto de guardar su contenido original. Asimismo las observaciones que guarden relación o se refieran al mismo asunto, se resolverán en una sola respuesta.

Dos de las observaciones: Osvaldo Mattos, y de la representante legal de la fundación Luz Divina, señora Luna Aparicio se refieren al contenido del numeral 4) del 4.4 Criterios de Desempeate.

PRIMERA OBSERVACION: Señor: OSVALDO MATTOS OSPINO: (1)

La presente es para hacerles la siguiente observación al criterio de desempate punto 4.4

Aunque el ICBF cuente con 6 criterios de desempate es importante aclarar que un certificado expedido por cualquier fundación o proponente no es garantía para un desempate ya que todas las fundaciones o proponentes que participen presentarían y aportarían las certificaciones que les piden para el desempate. Según la sentencia T-684A del 14 de sep de 2011 la certificación la debe hacer la oficina de trabajo en las condiciones de discapacidad enunciadas en la ley 361 de 1997.

Pero lo que nos llama la atención es que el criterio 4.4 dice.

4.4. CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de empate entre dos o más ofertas, el ICBF escogerá el oferente que cumpla con los siguientes requisitos:

1. En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la oferta que haya obtenido mayor puntaje en las especificaciones técnicas si procediere.
2. Si se presenta empate o éste persiste, se preferirá la oferta que certifique la utilización de recursos y/o materias primas de la región.
3. Si se presenta empate o éste persiste se preferirá la oferta que certifique que contratará recurso humano de la región.

4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior se preferirá la oferta que certifique que contratará recurso humano con discapacidad en la región, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

5. Si persiste el empate, se preferirá al proponente que acredite vincular laboralmente madres / padres cabeza de familia de la región.

6. Si el empate se mantiene, se procederá a efectuar sorteo:

Ustedes dicen que de conformidad con la ley **Ley 361 de 1997, y esta no dice en ningún caso que debe certificar que contratará recurso humano con discapacidad en la región, que se contratara a futuro, no lo dice.**

EL MINISTRO DE TRABAJO 23 DE 2012 EL DOCTOR RAFAEL PARDO RUEDA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL QUIEN EN SENTENCIA NUMERO **T-684A-11** FALLA EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PARA: QUE DICE TEXTUALMENTE LA **CIRCULAR N° 00000013** DIRIGIDA A MINISTRO DE DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES Y PRESIDENTES DE ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL ORDEN NACIONAL. GOBERNADORES Y ALCALDES

Lo siguiente con respecto a la **sentencia T-684A-11** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL donde rige expresamente de fecha 23 de febrero de 2012.

La CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia T-684A del 14 de septiembre de 2011 determino la obligatoriedad de la aplicación de lo dispuesto en el literal a), del artículo 24 de la 361 de 1997 en los procesos de contratación pública, como una acción afirmativa que se traduce en una garantía reforzada para personas en condición de discapacidad.

la mencionada norma prevé que: los particulares empleadores que vinculen laboral mente personas con limitación tendrán entre otras garantías la de ser preferidos por igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados **si estos tienen en sus nominas, por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la ley 361 de 1997 debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; debiendo mantenerlos por un lapso igual al de la contratación.**

El beneficio de preferencia en caso de empate, en los procesos de licitación de las entidades publicas, contenido en la norma señalada se convierte en un incentivo para las empresas que facilitan la integración al mercado laboral, de las personas discapacitadas.

por lo anterior y en el marco de los objetivos de este ministerio, particularmente en lo relacionado con el respeto de los derechos fundamentales y las garantías de los trabajadores y en cumplimiento de la orden emanada de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL se hace un llamado a los destinatarios de la presente circular, para que el contenido del literal **a) del artículo 24 de la ley de 1997**, sea incluido en los pliegos de cualquier proceso de contratación pública, dando efectividad a los principios

constitucionales que la inspiran; y para que promuevan en sus respectivos sectores el cumplimiento de la mencionada norma.

En este orden de ideas, uno de los criterios de desempate, para la adjudicación de un contrato sera el de preferir a las empresas en las que el 10% del personal de la misma, corresponda a población discapacitada

LO QUE SIGNIFICA QUE ESTO NO DEBE SER UNA CERTIFICACIÓN QUE DIGA QUE CONTRATARA ES DECIR A FUTURO.

POR LO QUE LA LEY ES CLARA Y EFICAZ EN SU SENTENCIA N° T-684A del 14 de septiembre de 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Y SE NOS HACE EXTRAÑO QUE EL ICBF EN ESTE PROCESO DE LICITACIÓN COLOQUE ESTA LEY COMO NO ES

COMO CERTIFICADO A FUTURO Y NO COMO LO ESPRESA LA LEY EN SU CONDICIÓN DE si estos tienen en sus nominas , por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la ley 361 de 1997 debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y **contratados por lo menos con anterioridad a un año.**

HACER OMISIÓN A ESTO PRESENTARÍA UA INCONSISTENCIA EN EL PROCESO DE LICITACIÓN.

FAVOR REVISAR MUY MINUCIOSAMENTE ESTA OBSERVACIÓN PARA SU SUBSANACION Y LEGALIDAD DEL PROCESO.

PRIMERA VEZ QUE SE DA ESTO.

Atentamente

OSVALDO MATTOS O.

SEGUNDA OBSERVACION: Señor: OSVALDO MATTOS OSPINO: (2)

Mirando las respuestas de observaciones que le brindan a la fundación luz divina, queremos que nos aclaren porque queda como duda o no queda clara la respuesta cuando son uniones temporales, es decir si la unión temporal está conformada por tres

fundaciones y cada uno aporta experiencias de 1, 2 o cuatro años, y estas a su vez cada una tienen experiencias concordantes en los mismo años -por ejemplo. La fundación Y tiene experiencia en el 2013 todo un año eso equivaldría a un año de experiencia.

La fundación X tiene 2 años más de experiencia en el 2012 y 2013 equivale a 2 años de experiencia

La fundación C tiene 1 año y cinco meses de experiencia en el 2011 y 2012 equivale a 2 años de experiencia.

Si nos damos cuenta las tres fundaciones tienen experiencias en los mismos años pero al sumarlas dan 4 años y 5 meses, nuestra pregunta concreta es a pesar de que las fundaciones tengan la experiencia en los mismos años deben valerse como experiencia de 4 a 5 años como lo dice el pliego, ya que no es la misma fundación quien tiene la experiencia en los mismos tiempos, si no fundaciones diferentes que para cada una le suma su tiempo de experiencias para la unión temporal. Queremos saber que si esto que nosotros expresamos es correcto

TERCERA OBSERVACION Representante Legal FUNDACION LUZ DIVINA (3)

OBSERVACION III CPA-0012014ATL

Atendiendo a la respuesta que dieron a las observaciones que inicialmente envíe, me permito hacerle la siguiente observación.

1. Es claro que hay seis criterios de desempate en los cuales es factible que en alguno de ellos algún proponente pueda resultar ganador. Pero esto no significa que en el criterio de desempate No. 4:

"Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior se preferirá la oferta que certifique que contratará recurso humano con discapacidad en la región, de conformidad con la Ley 361 de 1997.", pueda decir la palabra "certifique que contratara", ya que la Ley 361 de 1997, establece claramente que el proponente certifique que tiene en su nómina contratado con un año de anterioridad personal en condición de discapacidad, es decir en tiempo presente, y no en tiempo futuro como ustedes lo plantean. En este caso se preferirá al proponente que ya tenga en su nómina esta condición.

Respuesta Observaciones, 1,2,3 : Las observaciones presentadas por los anteriores interesados en el proceso, versan sobre los criterios de desempate, especialmente del contenido en el numeral 4) del 4.4 Criterios de desempate y el cual establece: Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior se preferirá la oferta que certifique **que contratará recurso humano con discapacidad en la región**, de conformidad con la Ley 361 de 1997. Dado que al criterio de desempate se le debe dar aplicación conforme a la Ley 361, y tomando en cuenta que el ICBF, en relación con la población en situación de discapacidad, ya lo contemplo como un criterio evaluable, es procedente entonces eliminar la cita de la Ley 361 del criterio No. 4, del numeral 4.4., a fin que el mismo no genere confusiones a los interesados.

Con la eliminación de la cita de la Ley 361 de 1997, se entiende entonces que en este contexto el ICBF, da mayor relevancia e importancia al criterio de inclusión social de la población en situación de discapacidad, cuando asigna puntajes en la evaluación a aquel oferente que contraten un mayor número de personas en dicha situación. Como criterio de desempate definitorio de un proceso contractual, solo requiere de la certificación juramentada que se contratará a las personas que se encuentren en estas circunstancias, y que necesariamente quedara como obligación contenida en el contrato resultante del presente proceso..

CUARTA OBSERVACION: Representante Legal Funsomet, Érica Ariza Carracedo (4)

Observaciones II proceso CPA-0012014ATL

De acuerdo a los pliegos de condiciones del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA - CPA-0012014, muy respetuosamente me permito hacerle las siguientes observaciones:

1. En el caso que un proponente sea UNION TEMPORAL; para la acreditación de la experiencia, podría cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL aportar certificaciones de contratos ejecutados y terminados en vigencias iguales y estos sean válidos para la sumatoria en años de experiencia en territorio y experiencia específica?..

Respuesta CAC ICBF: De acuerdo con literal a) del numeral 3.3.4 .REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA: La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación en la unión temporal o consorcio, en la cual fue adquirida.

2. En el numeral 3.3.4 .REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, en la nota 3, manifiesta que "Se asignará puntaje al proponente que ofrezca vincular a la ejecución del contrato, personal que corresponda a población vulnerable, pertenecientes al SISBEN 1 y 2, discapacitados y/o desplazados, en una cantidad no inferior a tres (3) personas , para lo cual deberá a llegar una carta suscrita por el representante legal en donde conste el compromiso que en este sentido asume, lo cual se verificara con fundamento en las fuentes de información que identifican estos grupos poblacionales, tales como el SISBEN, el Registro Único de Desplazados, el Banco de Empleo del SENA, la Oficina de Discapacidad adscrita a la correspondiente Secretaría de Gestión Social."

En este sentido el proponente debe certificar que vinculara al personal antes propuesto, ¿ en la certificación debe incluir los nombres de las personas que efectivamente vinculara al proceso de contratación del talento humano?.

Respuesta CAC ICBF: El puntaje se asigna a quien ofrezca vincular personal que corresponda a población vulnerable, pertenecientes al SISBEN 1 y 2, discapacitados y/o desplazados, en una cantidad no inferior a tres (3) personas para lo cual deberá a llegar una carta suscrita por el representante legal en donde conste el compromiso que en este sentido asume.

3. En el TITULO II 3.2. COMPONENTE FINANCIEROS, establece: El ICBF realizará la verificación financiera de las propuestas, la cual determinará si el proponente cumple o no cumple financieramente. Para la verificación de estos componentes, el proponente individual y el integrante del proponente plural deberán presentar en forma legible a la fecha de cierre los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2013, o el Certificado de Registro Único de Proponentes- RUP vigente, siempre que en él se contenga la información financiera con corte a 31 de Diciembre de 2013 en firme.

En el Ítem 3.2. VERIFICACION FINANCIERA, establece: El ICBF realizará la verificación financiera en el Registro Único de Proponentes - RUP, el cual deberá estar en firme a la fecha de celebración del contrato. Si la entidad sin ánimo de lucro no se encuentra inscrita o la información consignada en el RUP no se encuentra en firme, se adelantará la verificación sobre los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2013, la cual determinará si el proponente cumple o no cumple financieramente.

En el mismo ítem II 3.2. VERIFICACION FINANCIERA, en la nota 1 establece: Para las contrataciones que se realicen con posterioridad al 31 de marzo del año 2014, la evaluación de la capacidad financiera se adelantará con base en los estados Financieros en firme con corte a 31 de diciembre del año 2013, los cuales se verificarán en el Registro Único de Proponentes.

En este sentido nos es claro si es necesario presentar el Registro Único de Proponentes en firme al cierre del proceso de licitación o se puede presentar una certificación que este se encuentra en estudio y que aún no ha quedado en firme, o este se debe presentar al momento de la contratación.

Respuesta CAC ICBF: Para la verificación de requisitos habilitantes en el aspecto financiero, es necesario que el proponente anexe el RUP y éste debe estar en firme. Dicho requisito no puede aportarse para la contratación en virtud a que es necesario previo a esta que el ICBF verifique la capacidad financiera del proponente, y para ello los documentos que se deben aportar según el numeral 3.2, son: Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2013 ésta información debe a la fecha, estar registrada en el RUP. No es válido la aceptación, para acreditar dicho requisito la, certificación que este se encuentra en estudio y que aún no ha quedado en firme, o este se debe presentar al momento de la contratación.

De otra parte, por la fecha en la que estamos, es decir posterior al 31 de marzo de 2014, la capacidad financiera se debe acreditar con el RUP, en firme.

Conforme a las respuestas dadas en el presente documento, se procederá entonces a la publicación del aviso de modificación del pliego de condiciones, en los términos mismos términos contestados.

La presente respuesta se publicara en la página web : www.lcbf.gov.co

Atentamente,

Comité Asesoría Contractual
Respuesta observaciones Pliego
De Condiciones
CPA0012014